Comodoro Rivadavia, dos de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "V. N. M. H. c/ I. S.A.I.C y/u Otro s/ Demanda laboral (Haberes adeudados e indem. por despido) - Expte no. 657/01 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 16941/2008.

A fs. 18/19vta., se presentan los letrados de la demandada por la representación acreditada e interponen recurso de queja por apelación denegada contra el decreto de fecha 1 de julio de 2008 que rechaza el recurso de apelación de la parte demandada por extemporáneo. A fs. 22/24 se adjunta copia de poder para juicios.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.Ch. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, las copias acompañadas no se encuentran suscriptas por los letrados de la parte demandada.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma. Es que los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso. En este marco es primordial "la función fedataria que se da al letrado recurrente, bajo cuya firma, garante de la fidelidad

correspondiente, deberán venir las copias exigidas" (Cfr. Rivas, Adolfo Armando "Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores", Tomo 2, Editorial Abaco, Bs. As. 1991, p. 764).

Por lo tanto, aun cuando consideramos que el juicio de admisibilidad no debe ir precedido por un criterio de mero exceso ritual y dado que en la especie el incumplimiento de la carga de suscribir las copias es total, la queja es inadmisible y así corresponde declararlo (Cf. art. 281, inc. 1° d).

Sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que en el supuesto de autos, el a-quo rechaza el recurso de apelación por ser presentado una vez vencido el plazo para ello, de conformidad con las constancias de la causa y cédulas de notificación.

Repárese que en este sentido el planteo de la quejosa a fin de acreditar que las cédulas han sido diligenciadas en un domicilio distinto al constituido en autos -a pesar de las propias constancias obrantes- excede el estricto marco de estudio del presente recurso, por lo que el tratamiento de las cuestiones que pretende introducir (nulidad de la notificación) devienen improponibles en esta instancia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada a fs. 18/19vta.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 145 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS